

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-063/2018-10

PROMOVENTE:

ACUERDO

Ciudad de México, a cinco de noviembre de dos mil dieciocho.- Se da cuenta del escrito ingresado en la oficialía de partes de la Dirección General de Legalidad de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México el veintitrés de octubre del año en curso, al cual le recayó el folio de entrada 531, correspondiéndole por razón de turno el número de expediente SCG/DGL/DRRDP-063/2018-10, a través del cual el C. _____, ejerce la acción resarcitoria patrimonial a cargo de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalando como actividad administrativa irregular, la resolución de fecha treinta de octubre de dos mil quince, dictada por la Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, en el expediente 476/2012, a través de la cual se destituyó al reclamante de sus funciones como Jefe de Grupo de la mencionada Policía; sustentando su reclamación con la sentencia ejecutoriada de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciséis, dictada por la Sala Superior del entonces Tribunal de Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), en el recurso de apelación 4906/2016, en la cual se declaró la nulidad de la resolución precisada en primer término, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (vigente en ese momento), causó ejecutoria por ministerio de ley.

Visto lo anterior, **SE ACUERDA:** Del análisis del escrito de cuenta se advierte que la reclamación del C.

_____, se basa en hechos que obedecen a la actividad administrativa realizada por el CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en cumplimiento de una disposición legal, conforme a las atribuciones que le confieren los artículos 3 fracciones VI, VII, VIII y 53 fracciones I, II de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, 40, párrafo sexto y 71 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 51, fracciones I, II, III y IV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; mismos que a continuación se transcriben para su mayor comprensión:

LEY DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 3°.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

VI.- Policía del Distrito Federal: a la Policía Preventiva y la Policía Complementaria del Distrito Federal;

VII.- Policía Judicial a la Policía Judicial del Distrito Federal, y

VIII.- Cuerpos de Seguridad Pública a las corporaciones a que se refieren las fracciones VI y VII de este artículo.

Artículo 53.- En cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública habrá un Consejo de Honor y Justicia, que será el órgano colegiado competente para:



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-063/2018-10
PROMOVENTE:

I. - Conocer y resolver sobre las faltas graves en que incurran los elementos policiales a los principios de actuación previstos en la presente ley, así como a las normas disciplinarias de cada uno de los Cuerpos de Seguridad Pública;

II.- Resolver sobre la suspensión temporal y la destitución de los elementos;

LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 40. (Policía de Investigación). La Policía de Investigación actuará bajo la conducción y manda del Ministerio Público.

...

El Consejo de Honor y Justicia será el órgano colegiado encargado de determinar las políticas de estímulos y recompensas de la Policía de Investigación, así como de emitir las resoluciones que previo procedimiento, determinen la separación temporal o definitivo de los miembros de la Policía de Investigación que incurran en conductas que transgredan los principios y normas disciplinarias que rijan su actuación.

...

Artículo 71. El Consejo de Honor y Justicia, en términos de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, conocerá de los procedimientos disciplinarios que se instruyan en contra de los Agentes de la Policía de Investigación, imponiendo en su caso, los correctivos disciplinarios correspondientes, cuando cometan una falta o los principios de actuación de los cuerpos de seguridad pública del Distrito Federal previstos en dicha Ley o cuando incurran en alguna de las hipótesis siguientes:

I. Incumplir, retrasar o perjudicar, por negligencia la debida actuación del Ministerio Público;

II. Realizar conductas que atenten contra los fines, objetivos y atribuciones de la Policía de Investigación, así como aceptar o ejercer consignas, presiones, encargos o comisiones, o cualquier acción que genere o implique subordinación indebida hacia alguna persona de la Procuraduría distinta a su mando o ajena a la Institución; y

III. Distraer de su objeto para uso propio o ajeno, el equipo, recursos, elementos materiales o bienes asegurados bajo su custodia o de la Institución.

El Consejo solicitará a la Dirección General de Asuntos Internos, en caso de ser necesario, recabe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad. CAPIT

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 51.- El Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación, tendrá, las atribuciones siguientes:



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-063/2018-10
PROMDVENTE:

- I. Recibir quejas de las particulares, autoridades internas de esta Institución, de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, y de autoridades federales o municipales, por probables violaciones a los principios de actuación, en que incurran las agentes de la Policía de Investigación;
- II. Radicar el expediente de investigación administrativa, asignándole el número correspondiente, y solicitar a la Dirección General de Asuntos Internos, en caso de ser necesaria, recobe datos o información relativa a los hechos materia de la queja correspondiente, a fin de que sea agregada al expediente administrativo de responsabilidad;
- III. Iniciar el procedimiento administrativo correspondiente, derivado de las quejas, que reciba de la Dirección General de Asuntos Internos, así como de los particulares, autoridades federales, estatales o municipales;
- IV. Dictar la resolución en la que deberá determinarse, de ser el caso, la responsabilidad administrativa del incoado, imponiendo las sanciones administrativas que correspondan;

En razón de lo anterior, resulta inconcusos que se actualizan las excluyentes de responsabilidad patrimonial previstas en los artículos 6 fracción XII y 7 primer párrafo del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal, en el sentido de que *no se considerará como actividad administrativa irregular de los entes públicos, los actos u omisiones, así como las consecuencias jurídicas que de éstos se deriven, cuando los entes públicos y servidores públicos actúen en estricto apego a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen dichos actos.* Bajo ese contexto, los actos u omisiones del Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, así como las consecuencias que de éstos se deriven no constituyen una actividad administrativa irregular, pues los presuntos daños ocasionados por la imposición de la sanción consistente en la destitución, dictada dentro del Procedimiento Disciplinario que instauró y resolvió en su contra el **CONSEJO DE HONOR Y JUSTICIA DE LA POLICÍA DE INVESTIGACIÓN** de la Procuraduría en mención, son derivados de actos emitidos por autoridad facultada para imponer sanciones a servidores públicos que contravengan lo dispuesto por los ordenamientos jurídicos que regulen su actuar, por lo tanto, la actividad administrativa de que se duele el reclamante, se encuadra dentro de las excluyentes de responsabilidad patrimonial expresamente previstas por el Reglamento de la Ley de la materia.

No pasa desapercibido para esta autoridad, que mediante ejecutoria del ocho de noviembre del dos mil dieciséis, dictada dentro del recurso de apelación 4906/2016, la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal (hoy Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México), haya declarado la nulidad de la resolución de fecha treinta de octubre del dos mil quince, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Policía de Investigación de la Procuraduría General de Justicia de la hoy Ciudad de México, en el expediente 476/2012, quedando obligado el citado consejo a indemnizar al aquí reclamante, en términos de lo dispuesto en el artículo 123 apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; no obstante ello, de la lectura a la ejecutoria de mérito se observa que la nulidad decretada por dicho órgano jurisdiccional, obedeció a que dentro del acto jurídico sometido a su estudio, no quedó acreditada la conducta que se le imputó al C.



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque 8, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contraloria.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-063/2018-10

PROMOVENTE:

, sin embargo, en ningún momento el Tribunal de conocimiento se pronunció respecto a la irregularidad en la actuación del ente público (su funcionamiento), pues como se ha dicho, se concretó a determinar la ilegalidad del acto materia de estudio, lo que por sí mismo no arroja que el desempeño de la actividad regular de la PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO consistente en emitir la resolución de fecha treinta de octubre del dos mil quince, dentro del expediente 476/2012, en la que se sancionó al reclamante con la destitución del puesto, fuera contraria a las disposiciones jurídicas y administrativas que rigen las facultades que le fueron encomendadas.

Finalmente, cabe resaltar que en la jurisprudencia con número de registro 2008114, que a continuación se transcribe, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establece que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su actividad administrativa irregular, y si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ello se contravendría la esencia que inspiró la adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública; criterio que desde este momento se hace propio, el cual versa lo siguiente:

Registro 2008114. Décima Época. Segunda Sala. Jurisprudencia. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I. Materia Administrativa. Tesis 2a./J. 99/2014. Pág. 297

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. SU REGULACIÓN CONSTITUCIONAL EXCLUYE LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA REGULAR O LÍCITA DE LOS ENTES ESTATALES. *De la razón legislativa que dio lugar a la adición de un segundo párrafo al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2011, se advierte que la intención expresa del Poder Revisor de la Constitución fue limitar la responsabilidad patrimonial del Estado al daño que produzca con motivo de su "actividad administrativa irregular"; ahora, si bien se aceptó que esa delimitación podría estar sujeta a revisión posterior con base en el desarrollo de la regulación de responsabilidad patrimonial en nuestro país, lo cierto es que extender su ámbito protector a los actos normales o regulares de la administración pública sólo puede tener efectos mediante reforma constitucional, por lo que esa ampliación protectora no puede establecerse a virtud de ley reglamentaria u otras normas secundarias, pues con ella se contravendría la esencia que inspiró esta adición constitucional. De ahí que la regulación constitucional de la responsabilidad patrimonial del Estado excluye los casos donde el daño es producto del funcionamiento regular o lícito de la actividad pública.*

Amparo directo en revisión 1338/2014. Javier Mendoza Pérez. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita



EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-063/2018-10
PROMOVENTE:

Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Romero.

Amparo directa en revisión 1195/2014. Roberto Castilla Madrigal. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberta Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo directo en revisión 1365/2014. Luz María Mascada Sonora. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Miroslava de Fátima Alcayde Escalante.

Amparo directa en revisión 1450/2014. Norma Angélica Moreno Arellonas. 27 de agosto de 2014. Cinco votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Solas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Fausto Garbea Ortiz.

Amparo directa en revisión 1573/2014. Alejandra Patricia Díaz Rebolgar. 3 de septiembre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Luis María Aguilar Morales. Ausente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Alberta Pérez Dayán. Secretaria: Georgina Laso de la Vega Ramero.

Tesis de jurisprudencia 99/2014 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de septiembre de 2014.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 242/2016 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 4 de julio de 2016.

Esta tesis se publicó el viernes 5 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 8 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Atento a la conclusión alcanzada, **SE DETERMINA DESECHAR DE PLANO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, el escrito del C. _____, a través del cual promovió reclamación de responsabilidad patrimonial, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 11 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Distrito Federal, 6 fracción XII, 7 primer párrafo y 15 fracción II del Reglamento de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Distrito Federal.

Por otra parte, se tiene como domicilio para oír y recibir notificaciones, el inmueble ubicado en _____

_____, y por _____ autorizados para los mismos efectos a los licenciados _____

Se ponen a disposición del C. _____, los documentos que adjuntó a su escrito de reclamación, en la oficina que ocupa esta Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, ubicada en Avenida Tlaxcoaque número 8, Piso 3, Colonia Centro, Alcaldía Cuauhtémoc, en esta Ciudad de México, en días hábiles de lunes a viernes



Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México
Dirección General de Legalidad
Dirección de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial
Av. Tlaxcoaque B, Piso 3, Edificio Juana de Arco
Col. Centro de la Ciudad de México, C.P. 06090
contralona.cdmx.gob.mx
T. 5627-9700, ext. 50720

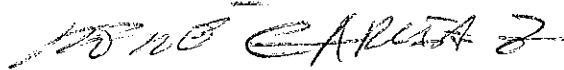
EXPEDIENTE: SCG/DGL/DRRDP-063/2018-10
PROMOVENTE:

en un horario de 09:00 a 14:00, los cuales serán entregados previa acreditación de su identidad, para lo cual deberá presentar original y copia de su identificación oficial vigente.-----

De conformidad con lo establecido en los párrafos primero, segundo y cuarto del artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, los datos que obren en autos del presente expediente, guardan el carácter de Información confidencial.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE EL PRESENTE ACUERDO AL C. **ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA**
POR DUPLICADO LA LIC. SILVIA TINOCO FRANCISCO, DIRECTORA DE RECURSOS DE RECLAMACIÓN DE DAÑO PATRIMONIAL DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1º, 23 Y 25 DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL; 4 Y 9 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y; 102-B, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL.-----

Por ausencia temporal de la Directora de Recursos de Reclamación de Daño Patrimonial, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24, fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, firma el Subdirector de Procedimientos.



LIC. RENÉ GARCÍA ZENTENO

